

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

13060

ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Red de Establecimientos Nacionales de Turismo, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, durante el periodo de 1 de enero a 31 de diciembre de 1974.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 1/1974», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Red de Establecimientos Nacionales de Turismo, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1974.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los establecimientos que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 5 de abril de 1974.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Prestación de servicios de hospedaje.

Quedan excluidos del presente Convenio: Las operaciones realizadas en Alava, Navarra, Ceuta y Sahara.

b) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Prestación de servicios	3	654.425.443	2,70 %	17.669.486
Prestación de servicios en Islas Canarias y Melilla ...	3	16.822.104	2 %	936.442
		Total		18.605.957

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en dieciocho millones seiscientos cinco mil novecientos cincuenta y siete pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas. Volumen de facturación de cada establecimiento.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972, y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimiento el 20 de junio y 20 de noviembre de 1974, en la forma prevista en el artículo 17, número 2, de la Orden de 28 de julio de 1972, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal,

documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir o conservar según las normas reguladoras del Impuesto se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el periodo de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñoz González-Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

13061

ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el periodo de 1 de julio de 1972 a 30 de junio de 1973.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 34/1973» entre la Hacienda Pública y la

Agrupación de Equipos de Segunda División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Periodo de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1972 a 30 de junio de 1973.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 5 de abril de 1974.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

A) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.

B) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Espectáculos deportivos	32	331.536.860	1,35 %	4.475.747

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Las Palmas.

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en cuatro millones cuatrocientos setenta y cinco mil setecientos cuarenta y siete pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: 1.º Recaudación de taquilla. 2.º Aforo de las instalaciones. 3.º Número de socios y cuantía de las cuotas.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a la notificación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

La Real Federación Española de Fútbol asume de modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuota individual de los equipos de la misma con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivos, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir e conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñiz González Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

13062

ORDEN de 25 de mayo de 1974 por la que se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol, para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas durante el período de 1 de julio de 1972 a 30 de junio de 1973.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorga la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, y la Orden de 28 de julio de 1972, ha acordado lo siguiente:

1.º Se aprueba el Convenio Fiscal de ámbito nacional con la mención «C. N. número 33/1973», entre la Hacienda Pública y la Agrupación de Equipos de Primera División de la Real Federación Española de Fútbol para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, con sujeción a las cláusulas y condiciones que se establecen en la presente.

2.º Período de vigencia: Este Convenio regirá desde el 1 de julio de 1972 a 30 de junio de 1973.

3.º Extensión subjetiva: Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 5 de abril de 1974.

4.º Extensión objetiva: El Convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

- A) Actividades: Espectáculos deportivos de fútbol.
B) Hechos imponibles:

Hechos imponibles	Artículo	Bases	Tipos	Cuotas
Espectáculos deportivos	32	749.937.651	1,35-%	10.124.161

De las cuotas asignadas por arbitrio provincial ya se han deducido las imputables a los hechos imponibles que se produzcan en la provincia de Las Palmas.

5.º La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por y hechos imponibles comprendidos en el Convenio se fija en diez millones ciento veinticuatro mil ciento sesenta y una pesetas.

6.º Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales se aplicarán las siguientes reglas: 1.º Recaudación por taquilla. 2.º Aforo de las instalaciones. 3.º Número de socios y cuantía de las cuotas.

7.º El señalamiento, exhibición y comunicación de las bases y cuotas individuales se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la Orden de 28 de julio de 1972 y se imputarán a los contribuyentes los coeficientes o puntos que procedan de los fijados para cada regla de distribución.

8.º Las cuotas individuales serán ingresadas en un plazo, con vencimiento a la notificación y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20.2 del vigente Reglamento General de Recaudación.

La Real Federación Española de Fútbol asume de modo directo y principal la obligación y responsabilidad de satisfacer en cada provincia el total de cuotas individuales de los equipos de la misma, con facultad de percibirlos directamente de ellos. Por cada Delegación de Hacienda se hará la notificación a cada club.

9.º La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto de Convenio.

10. En la documentación a expedir e conservar según las normas reguladoras del Impuesto, se hará constar necesariamente la mención del Convenio.

11. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante el período de vigencia del Convenio, el pro-

cedimiento para sustanciar las reclamaciones y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustará a lo que para estos fines dispone la Orden de 28 de julio de 1972.

12. En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 28 de julio de 1972.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López Muñiz González Madroño.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos.

13063

RESOLUCION del Servicio Nacional de Loterías por la que se hace público haberse autorizado la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid.

Por acuerdo de este Servicio Nacional de Loterías de fecha 6 de junio del año en curso, ha sido autorizada la celebración de una rifa benéfica a la Sociedad Benéfica del Cuerpo de Bomberos de Madrid, con domicilio en esta capital, calle Imperial, número 8, debiendo verificarse la adjudicación del premio en combinación con el premio mayor del sorteo de la Lotería Nacional del día 14 de diciembre de 1974.

Premio adjudicable: Un televisor marca «Telefunken», modelo PAL-color, valorado en 100.000 pesetas.

La venta de las papeletas se llevará a cabo por los asociados de la Entidad, responsabilizándose ésta de la actuación de los mismos.

Lo que se publica para general conocimiento y demás que corresponda, debiendo sujetarse la rifa a cuanto dispone la legislación vigente.

Madrid, 21 de junio de 1974.—El Jefe del Servicio Nacional, Rafael Gimeno de la Peña.—9.452-C.